Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **08567/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido poruna persona de manera anónima**,** a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **01152/PJUDICI/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Buenos día, solicito un expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde resulte favorable la sentencia y un expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde no resulte favorable la sentencia. gracias” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Turno del requerimiento del Sujeto Obligado.**

El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente a fin de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

**III. Prórroga.**

El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días adicionales para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia institucional mediante Sesión Ordinaria 11/2023 tuvo a bien aprobar la ampliación de plazo de la solicitud 01152/PJUDICI/IP/2023, para continuar con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”*

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; sin embargo, en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar el acuerdo remitido por el Comité de Transparencia por medio del cual haya aprobado la prórroga para atender la presente solicitud.

**IV. Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión. …” (Sic)*

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Respuesta 1152-2023.pdf”***, que a continuación se describe:

* Oficio del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que se da respuesta acorde a lo rendido por el M. en D. David Guadarrama Celaya, Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México; el titular del Juzgado Familiar de Primera Instancia de Zumpango; en el que envía un expediente físico número 18/2023, asunto ya concluido mediante sentencia definitiva PROCEDENTE, misma que ha CAUSO EJECUTORIA, el cual se encuentra en resguardo físico en el archivo del juzgado, el que cuenta con un total de (103) ciento tres fojas; (87) ochenta y siete fojas útiles previas a la sentencia definitiva; (14) catorce fojas útiles de la sentencia definitiva; y (2) dos fojas útiles posterior a la sentencia definitiva.
* En cuanto a “un expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde no resulte favorable la sentencia”, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los órganos jurisdiccionales que integran este Poder Judicial, sin que se encuentre un expediente con las características antes descritas que cuente con firmeza procesal.

**V. De la presentación del Recurso Revisión.**

**EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente anotado en el rubro**,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta del sujeto obligado. " (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El sujeto obligado, requiere condicionalmente el pago de derechos de la información solicitada, no obstante, reitero que la modalidad requerida es a través de SAIMEX, pretende cobrar la reproducción de la información, y únicamente requiero digitalización de la información. En este tenor, de acuerdo al articulo 175 de la Ley adjetiva," La información que en términos de Ley ... deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo...", por lo que atendiendo a los Lineamientos del sistema del expediente electrónico del Poder Judicial del Estado de México, este sujeto obligado, tiene la obligatoriedad de digitalizar todos los expedientes físicos en electrónicos, máxime que para el caso de reposición de expedientes, todas las autoridades deberán procurar la digitalización de los expedientes físicos. " (sic*

**VI. Del turno del Recurso Revisión.**

El **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **once de enero de dos mil veinticuatro** se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Etapa de manifestaciones e Informe Justificado.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, se advierte que el **veintiuno de enero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** envió mediante Informe Justificado, los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***INFORME JUSTIFICADO 8567-2023.pdf*:** Oficio, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona la versión pública de la totalidad del expediente 18/2023 del Juzgado Segundo Civil de Tlalnepantla, México. Además informa, que los datos personales contenidos en el expediente antes mencionado, fueron clasificados por el Comité de Transparencia Institucional mediante Sesión Extraordinaria 01/2024, la que podrá ser consultada en <https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/8_actas_comite>.
* ***Expediente.zip:*** Expediente 18/2023 del Juzgado Segundo Civil de Tlalnepantla, en versión pública.

Cabe destacar que dichos archivos fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el trece de marzo de de dos mil veinticuatro, por actualizar lo previsto en el artículo 185, fracción III de la Ley de la materia.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) De ampliación plazo para resolver**

El **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de ampliación del plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año dos mil veintiuno, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.  
  
Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.  
Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,* visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión que se trata fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **uno de diciembre de dos mil veintitrés al once de enero del año en curso**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Instituto considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *Los Recursos de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso…*

***En caso de que los Recursos se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentados los Recursos de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non[[1]](#footnote-2)*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recursos de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve los presentes Recursos de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO.** **Causales de sobreseimiento**.

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, para un mejor estudio y comprensión del asunto que se resuelve, es preciso recordar que, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, un expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde resulte favorable la sentencia y un expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde no resulte favorable la sentencia.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que se da respuesta acorde a lo rendido por el M. en D. David Guadarrama Celaya, Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México; el titular del Juzgado Familiar de Primera Instancia de Zumpango; en el que envía un expediente físico número 18/2023, asunto ya concluido mediante sentencia definitiva PROCEDENTE, misma que ha CAUSO EJECUTORIA, el cual se encuentra en resguardo físico en el archivo del juzgado, el que cuenta con un total de (103) ciento tres fojas; (87) ochenta y siete fojas útiles previas a la sentencia definitiva; (14) catorce fojas útiles de la sentencia definitiva; y (2) dos fojas útiles posterior a la sentencia definitiva. En cuanto a “un expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde no resulte favorable la sentencia”, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los órganos jurisdiccionales que integran este Poder Judicial, sin que se encuentre un expediente con las características antes descritas que cuente con firmeza procesal.

Posteriormente, el particular inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó el recurso de revisión manifestando que atendiendo a los Lineamientos del sistema del expediente electrónico del Poder Judicial del Estado de México, este Sujeto Obligado, tiene la obligatoriedad de digitalizar todos los expedientes físicos en electrónicos, máxime que para el caso de reposición de expedientes, todas las autoridades deberán procurar la digitalización de los expedientes físicos.

Se debe agregar también que, conforme a los agravios manifestados por el particular mediante no expresó inconformidad que pudiera combatir la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente al expediente completo en versión pública de un juicio especial hipotecario, en donde no resulte favorable la sentencia**.** A causa de ello, este Órgano Garante considera que este punto debedeclararse consentido, ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada.  Por lo tanto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía las tesis jurisprudenciales con números VI.3o.C. J/60 y 3ª./J.7/91, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los números de registros electrónicos 176608[[2]](#footnote-3) y 174177[[3]](#footnote-4), que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Asimismo, no se omite comentar que, respecto a las documentales por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Criterio 31/10****”*** *(sic)*

Acto seguido, abierta la etapa de instrucción, **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, a través del cual adjunta el Expediente 18/2023 del Juzgado Segundo Civil de Tlalnepantla, en versión pública, respecto al juicio especial hipotecario, en donde resulte favorable la sentencia, en versión pública.

Analizadas de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se realiza el siguiente análisis de Derecho y hecho que se expone:

Al respecto, este Órgano Garante advierte que el expediente del juicio especial hipotecario se encuentra completo, además de que en la liga electrónica <https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/8_actas_comite> se encuentra el Acta de la Sesión Extraordinaria 01/2024 del Comité de Transparencia Institucional mediante el cual clasifica la información confidencial en el expediente. Por tal motivo se tiene por colmado el Derecho de Acceso a la información pública y visto el estado procesal es susceptible de sobreseer presente asunto porque al modificar la respuesta se queda sin materia.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en el asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique*** *o revoque* ***de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;****”*

*(Énfasis añadido)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

1.- El sujeto obligado responsable;

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el **Poder Judicial**

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no se tendría certeza de la existencia o inexistencia de la información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de las respuestas que formulan los Sujetos Obligados, están delimitadas por la misma Ley de la materia, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que dichos “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en específico, en el artículo 53, fracción II, que a la letra dice:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

***(****…)*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información****;*

*(…)*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, la impugnación de **EL** **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Para el caso que nos ocupa, recae esta figura en la **modificación** de la respuesta inicial, añadiendo a través del Informe Justificado elementos para así dar atención a la inconformidad realizada por el particular.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, aun cuando existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que, aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, la cual señala, que un recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se modifique la respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, realizó el pronunciamiento que dejó sin materia el presente recurso.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *“…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”*, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Cabe precisar que esta Órgano Garante no se pronuncia acerca del acto impugnado, así como, las razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto. Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco s****e deben analizar las violaciones procesales*** *propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta en el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán****:*

***I.*** *Desechar o* ***sobreseer el recurso****;”*

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **08567/INFOEM/IP/RR/2023** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. No es un requisito **indispensable**. [↑](#footnote-ref-2)
2. [*https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608*](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608) [↑](#footnote-ref-3)
3. [*https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174177*](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174177) [↑](#footnote-ref-4)